

# LA GARANTIA DE AUDIENCIA

El segundo párrafo del artículo 14 constitucional contiene lo que la doctrina y jurisprudencia mexicana han denominado garantía de audiencia, que, junto con la diversa garantía de legalidad genérica, prevista en el primer párrafo del artículo 16 del propio Texto Fundamental, constituyen el fundamento de la mayoría de los juicios de amparo promovidos ante los tribunales de la Federación. A través de estas dos garantías quedan condicionados los actos de autoridad, por lo que constituyen la fuente de protección de las restantes garantías individuales y sociales, así como de la totalidad del ordenamiento jurídico.

La garantía de audiencia contiene otras garantías específicas de seguridad jurídica y se le suele identificar con lo que en otros países han denominado “debido proceso legal”, derivado de la traducción anglosajona del *due process of law*, que con el transcurso del tiempo ha adquirido en el derecho estadounidense una connotación más amplia que como se prevé y se ha interpretado en nuestro sistema jurídico, que también se nutrió en su configuración actual por la influencia hispánica.

Si bien la expresión debido proceso legal es la más extendida, también se utilizan las denominaciones derecho de defensa, derecho de bilateralidad del proceso, principio de contradicción, garantía de justicia, proceso debido, proceso justo, proceso equitativo, principio de audiencia, etcétera. Estas expresiones no tienen los mismos alcances y significados, aunque en su concepción moderna se emplean como derechos fundamentales de carácter instrumental.

La jurisprudencia sobre el derecho de audiencia es muy abundante. Los diversos criterios jurisprudenciales han ido construyendo y dándole contenido a ese derecho, que en buena medida está indeterminado en el texto constitucional. Entre las tesis más interesantes se encuentran las siguientes:

*AUDIENCIA, GARANTÍA DE. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones*

*correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, enero de 1991, p. 153.*

**DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. AL SER DE NATURALEZA COMPLEJA, LA VIOLACIÓN AISLADA DE ALGUNA DE LAS NORMAS PROCESALES QUE LO INTEGRAN, SOLO SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS ADJETIVOS.** *De conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, p. 133, de rubro: Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, el derecho fundamental de audiencia establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a su reforma de 9 de diciembre de 2005), consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades jurisdiccionales, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Así, para respetar ese derecho, que es de índole sustantivo, en tanto que constitucionalmente faculta a la autoridad para irrumpir en la esfera jurídica de un particular, debe seguirse el procedimiento establecido en las leyes de enjuiciamiento, lo que implica sujetarse a los plazos y a las reglas ahí previstos. En este sentido, al ser de naturaleza compleja ese derecho, la infracción aislada de alguna de las normas procedimentales que lo integran, solo se traducirá en la violación de derechos adjetivos o procesales, aun cuando están relacionados con el derecho sustantivo indicado. Por tanto, no es aceptable que, con el desechamiento, por ejemplo, de un incidente, se prive a un litigante de su derecho sustantivo de audiencia, debido a que este último está*

*siendo observado con su incorporación al juicio. Dentro de este, cualquier violación que carezca de incidencia material será solo procesal o adjetiva. Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2016, Tesis: XVI.1º.T.32 L (10ª).*

Una constante en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación con respecto a este derecho ha sido la determinación de que el hecho de que una ley no contemple garantía de audiencia alguna para el afectado de un acto de privación no debe impedir a la autoridad de escucharlo en defensa.

**Referencias:**

*Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Senado de la República, LXII Legislatura, Instituto Nacional Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, & Porrúa, M. A. (Eds.). (2016). Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones (9.ª ed., Vol. 8). Miguel Ángel Porrúa.*  
<http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxiii/DerPM/VOL6.pdf>, páginas 803-813.